

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 19 de noviembre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, el apoderado de la demandada, remitió al correo electrónico del despacho excusa médica y solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Diecinueve (19) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHOANA PAOLA ARIZA ACOSTA

DEMANDADO: CUIDADO PRIMARIO EN CASA S.A.S

DECISIÓN: ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA FECHA
PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2017-00062.00

A U T O:

El 18 de noviembre de 2020, el doctor CARLOS EMIRO TORO SANCHEZ, apoderado de la entidad demandada, CUIDADO PRIMARIO EN CASA S.A.S, allego al correo electrónico de este despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, fijada para el 19 de noviembre de la presente anualidad, anexando en dicho correo, resultados de la prueba de Covid19 y su respectiva incapacidad, donde se avizora que el apoderado de la demandada se le diagnostico COVID19 y neumonía, ante lo cual, se le otorgó una incapacidad medica por 5 días, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 21 del mismo mes.

Conforme a lo anterior, este despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, antes referenciada, y en consecuencia se fija el día veintiséis (26) de enero de 2021 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y SI FUERE EL CASO SE EVACUARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS y SE DICTARÁ SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 17 de noviembre de 2020, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, el apoderado de la demandada, remitió al correo electrónico del despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Dieciocho (18) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO MARZAN PINEDA

DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

DECISIÓN: SE ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- SE ORDENA PRUEBA DE OFICIO

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00126.00

A U T O:

El 18 de noviembre de 2020, la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, apoderada de EMDUPAR SA E.S.P, allego al correo electrónico de este despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, fijada para el 17 de noviembre de la presente anualidad, toda vez que, fue asignada recientemente como apoderada sustituta, y presenta inconvenientes para acceder al One Drive de este despacho, lugar donde se encuentra el expediente digital, todas las actuaciones del proceso, audios y las actas de audiencias, entre otras, lo cual le ha complicado la preparación de la audiencia.

Para resolver la anterior solicitud, es preciso mencionar que, desde finales del mes de octubre, el One Drive de este Despacho está presentando inconvenientes para ingresar, y en su defecto revisar los expedientes digitales, por lo que en aras de garantizar un debido proceso y el derecho

de defensa de la demandada, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, antes referenciada.

Por otra parte, revisado el expediente, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, cuando sean necesarias, pruebas de oficio para esclarecer los hechos objeto de la controversia, el juez, inclusive antes de fallar, puede decretarlas, revisado el expediente, el Despacho decretara de oficio la historia laboral con las semanas cotizadas del señor EDUARDO MARZAN PINEDA, para lo cual, se oficiara a Protección S.A Fondo de Pensiones y Cesantías y a Colpensiones, otorgándole un término de diez (10) días, para él envío de esta información. Una vez surtido el término, vuelva al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <u>Eliana Escobar @</u>

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 19 de Noviembre de 2020, pasa al despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 18 de septiembre de 2019, el cual inadmitió el llamamiento en garantía. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinte (20) de noviembre de (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Ejecutante: YARLYM JOHANA AGUIRRE RAMOS

Ejecutado: FUNDACION DE LA MUJER Y OTRO

Decisión: RESUELVE RECURSO

Radicado: 20.001.31.05.002.2019-00149.00

A U T O:

El art 63 del CPT, señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente asunto, se tiene que el recurso fue interpuesto en debida forma, como quiera que el auto recurrido se notificó en estado del 19 de septiembre de 2019 (fl 282) y el recurso se interpuso a los dos días hábiles siguientes, que lo fue el día 23 del mismo mes y año (fls 284 a 285), por lo que es procedente su estudio.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que el Juzgado debió admitir el llamamiento en garantía, por considerar que cumple con las exigencias del art 64 del CGP, en razón que sí demostró sumariamente la relación jurídica sustancial con la llamada, BUSINNES TALENT CONSULTING SA, soportada en el contrato suscrito el 30 de noviembre de 2010.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, vale recordar que el llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza legal o contractual entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio.

Así se encuentra reglado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, que dicta: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva (...) podrá pedir (...) dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

En este punto, es preciso destacar el cambio semántico introducido por el CGP para este tipo de intervención de terceros, pues, a diferencia del art. 57 del CPC, que disponía “*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir...*”, el nuevo compendio normativo utiliza la expresión “*Quien afirme...*”, lo que implica que en el segundo escenario basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo, mientras que en el primer escenario, el legislador exige un requisito adicional, además de afirmarlo, debe probar desde el inicio tener derecho a algo.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el art. 65 del CGP dispone que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos citados y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito.

Por esa razón, en armonía con la finalidad de esta figura procesal y la salvaguarda del derecho de acción que reviste, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda “*se afirme tener derecho legal o contractual*” para llamar, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que la norma ya no exige la referida prueba sumaria, antes forzosa por disposición de los artículos 54 y 57 del CPC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará el inciso tercero del auto del 18 de septiembre de 2019, que no aceptó el llamamiento en garantía a HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA, hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SAS.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, por haberse solicitado conforme los arts. 65 y 66 del CGP, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la demandada (fls 246 a 281), razón por la cual se ordena notificar personalmente a la señora Martha Lucía Acosta Gómez, en calidad de representante legal de HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA, hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SA – o quien haga sus veces, la llamada deberá ser notificada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser declarado ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente; esta notificación estará a cargo de FUNDACIÓN DE LA MUJER, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 18 de septiembre de 2019, en la parte que no aceptó el llamamiento en garantía a HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA, hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada (fls 246 a 281), razón por la cual se ordena notificar personalmente a la señora Martha Lucía Acosta Gómez, en calidad de representante legal de HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA, hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SA – o quien haga sus veces, la llamada deberá ser notificada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser declarado ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente; esta notificación estará a cargo de FUNDACIÓN DE LA MUJER, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <i>Elicia Esobor</i>

Diecisiete (17) de noviembre del año 2020.

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la misma se presenta contra el INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS y contra RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO en calidad de socio del INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: XIOMARA ALEXANDRA SANCHEZ GARCIA

Demandado: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00195.00

A U T O:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la demanda exclusivamente contra INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a BEATRIZ CARREÑO PABA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en La Jagua de Ibirico, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Respecto a RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO, en calidad de socio del INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, no se admite la demanda, lo anterior en atención al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 794 del Estatuto Tributario, de conformidad con el artículo 252 del Código de Comercio, que señala: los accionistas de las sociedades por acciones no deben responder por las obligaciones sociales frente a terceros; así mismo, La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-090 de 9 de febrero del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad de la parte del artículo 1º de la Ley 1258 del 2008, por la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, correspondiente a la limitación de responsabilidad por las obligaciones laborales del o los accionistas.
3. En relación con la notificación al demandado INSTITUTO SALUD MENTAL MENS SANA SAS, la parte demandante le enviará copia de

esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). En relación con la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “**Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

Diecisiete (17) de noviembre del año 2020

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, fue enviada a través del correo oficial, se presenta contra FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION SA y contra COLPENSIONES, una vez revisados los anexos se establece que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION SA,. Se deja constancia que esta secretaria trato de obtener el certificado a través de internet pero no fue posible su obtención. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AZAEL LOPEZ ARCE

Demandado: PROTECCION SA Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00196.00

A U T O:

El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la misma debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se anexo la prueba de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION SA, por lo expuesto, se devuelve la demanda y se conceden 5 días para que sea subsanada la falencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <u>Eliana Escobar</u>

Dieciocho (18) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, fue enviada al correo electrónico oficial, una vez revisada se observa constancia de envío de la demanda al demandado. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CRISTIAN CAMILO BAQUERO ORDOÑEZ

Demandado: CONECTAR TV SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicación: 20.001.31.05.002.2020.00197.00

A U T O:

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a SERGIO ALBERTO REY GARIBELLO, en calidad de representante legal del demandado CONECTAR TV, o quien haga sus veces y con domicilio principal en Bogotá DC, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <i>Elicia Escobar @</i>

Dieciocho (18) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, fue enviada a través del correo oficial, una vez revisada se establece que no existe evidencia que le fuera enviada la demanda y los anexos a la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR AUGUTO CASTRO VALENCIA
Demandado: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00198.00

A U T O:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a la demandada SUZUKI

MOTOR DE COLOMBIA SA, razón por la cual se devuelve la presente demanda y se concede 5 días para subsanarla, so pena de inadmitirla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 26 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 80
El secretario <i>Elicia Escobar @</i>